



Trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00449-00

Descorrido el traslado de la demanda y en tiempo oportuno, el día 24 de febrero de 2023, la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá allegar la demanda debidamente digitalizada en formato PDF, toda vez que la presentada en ciertos apartados resulta elegible para el infrascrito.

2. Teniendo en cuenta el poder arrimado, se excluirá del libelo genitor presentar la demanda por la causal 8° del Art. 154 del C.C., toda vez que ella no quedó en el mandato, de lo contrario deberá arrimar un nuevo poder con las precisiones a que haya lugar.

3. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte del profesional del derecho se deberán SINTETIZAR los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que se configuran las causales invocadas; habida cuenta que algunos hechos traen una descripción soslayada de los presuntos incumplimientos de deberes por el cónyuge demandado en reconvención, así como las relaciones sexuales extramatrimoniales que se le indilgan, sin que se señalen las fechas de su ocurrencia, ni se detallen los mismos; además, no se discriminan los fundamentos fácticos que deben ser atribuidos a una u otra causal. Así mismo, deberán estar concatenados de manera cronológica y coherente para facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir, ello también para que el demandado en reconvención este enterado de manera clara el por qué se le demanda.

Lo anterior, también vale aplicar para la solicitud de fijar alimentos provisionales donde el apoderado demandante deberá atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, sin citar apartados jurisprudenciales de manera extensa y poco técnica haciendo las precisiones a que haya lugar.

4. Excluirá del escrito demandatorio hacer alusión a los bienes inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, pues ello será materia de discusión en un proceso posterior a éste de naturaleza Liquidatoria.

5. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado en reconvención como cónyuge culpable y a favor de la demandante reconveniente, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ, también a efectos de determinar la cuota alimentaria provisional que peticiona.

6. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con cada uno de los testimonios que presenta.

7. Corregirá la solicitud de “*MEDIDA CAUTELAR*” de conformidad con lo establecido en el Art. 598 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCION incoada por AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ, frente a LEONEL DE JESÚS OCHOA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; documento que debe ser enviado al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WIMLAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97ddd993c54577919471c3d1f0e2ecb2f716192d62351640e61a649be69935**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>